

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4029/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550622000160**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez¹, generándose el folio **300550622000160**, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Nombre y cargo del personal del municipio que firmo el contrato con los grupos musicales que se presnetaran el día 30 de septiembre de 2022.

Copia del contrato celebrado entre los grupos musicales que se presentaran el la fecha referida

Monto por el que se firmo el contrato, así como se me informe el destino del dinero con el que se pagara dicho contrato, Se informe si dicho dinero es a cargo del erario publico y en caso de ser

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

positivo de que ramo asignado en el presupuesto se encuentra y será tomado, en caso de ser negativo informar de donde se sacara el dinero para cubrir dichos gastos

Se informe el numero de personal de confianza con el que cuenta la presidencia municipal así como un tabulador en la que informen los sueldos netos de todo el personal que labora en dicha presidencia

Se me informen los cargos y sueldos del personal que labora como secretarios de la presidencia, regiduría, sindicatura, oficinas de turismo, dif municipal.

Se me informe si existe un contrato colectivo de trabajo y en caso de existir se me brinde copia de manera electrónica

Se me informe de que ramo fue presupuestado el dinero para la adquisición de vehículos de uso personal para los integrantes del ayuntamiento

Se me informes y brinden copias de los diversos contratos de adquisición y arrendamiento que haya celebrado el ayuntamiento desde el año 2015. (sic).

2. **Respuesta.** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4029/2022/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **uno de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, no habiendo diligencias pendientes por realizar, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UT/508/2022** suscrito por el L.A.E. Bernardino Santiago Hernández, en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como el oficio **DRH/VIG/0199/2022** de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la L.C. Yessica Becerra Hernández, en su carácter Encargada del Despacho de la Dirección de recursos Humanos, el oficio **SM/332/2022** de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Profa. Bertha Margarita Espinoza Córdoba, en su calidad de Sindica Única Municipal, el oficio **DA/0006/2022** de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, suscrito por Manuel Ramírez Vázquez, en su calidad de Director Administrativo y por último el oficio **TES/2022/500** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el C. Gerardo Augusto Fernández Mayo Peternell en su calidad de Tesorero Municipal, **instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

Nombre y cargo del personal del municipio que firmo el contrato con los grupos musicales que se presentaran el día 30 de septiembre de 2022 así como el contrato: ya que dentro de la respuesta que se me dio se dio información diferente a la solicitada no otorgando la documentación que acredite la inexistencia de la misma

Monto por el que se firmo el contrato, así como se me informe el destino del dinero con el que se pagara dicho contrato,

Se informe si dicho dinero es a cargo del erario publico y en caso de ser positivo de que ramo asignado en el presupuesto se encuentra y será tomado, en caso de ser negativo informar de donde se sacara el dinero para cubrir dichos gastos: lo anterior derivado de la negativa de proporcionar dicha información ya que mediante la pagina oficial del ayuntamiento se dio a conocer y confirmo dicho evento por lo que debe existir dicho convenio o contrato

Se me informe si existe un contrato colectivo de trabajo y en caso de existir se me brinde copia de manera electrónica: esto derivado a que en la respuesta otorgada se entrego en un formato diferente al solicitado enviándome a la pagina de la pnt en la cual los links con los que se cuentan en el archivo descargado no me dirigen a ningún documento (se anexa documento)

Se me informe de que ramo fue presupuestado el dinero para la adquisición de vehículos de uso personal para los integrantes del ayuntamiento: dicho cuestionamiento no fue respondido

Se me informe y brinden copias de los diversos contratos de adquisición y arrendamiento que haya celebrado el ayuntamiento desde el año 2015: no se dio dicha información además de que los links en pnt de sus obligaciones marcan error (sic).

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo los oficios los oficios **UT551/2022** suscrito por el L.A.E. Bernardino Santiago Hernández, en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; los oficios **UT/542/2022** y **UT/543/2022** suscritos por el mismo Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, donde se le requiere a Tesorería del H. Ayuntamiento y al Despacho de la Dirección de Recursos Humanos para que bajo a sus atribuciones de contestación al Recurso de Revisión; y por último el oficio **TES/2022/528** de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Carlos Vázquez Espinoza en su calidad de Tesorero Municipal, y el oficio **DRH/VIG/0229/2022** de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la L.C. Reyna Escobedo Diaz en su calidad de Encargada del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron

objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
23. En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo solicitado referente a que "1. Nombre y cargo del personal del municipio que firmo el contrato con los grupos musicales que se presnetaran el día 30 de septiembre de 2022; 3. Monto por el que se firmo el contrato, así como se me informe el destino del dinero con el que se pagara dicho contrato, Se informe si dicho dinero es a cargo del erario publico y en caso de ser positivo de que ramo asignado en el presupuesto se encuentra y será tomado, en caso de ser negativo informar de donde se sacara el dinero para cubrir dichos gastos; 6. Se me informe si existe un contrato colectivo de trabajo y en caso de existir se me brinde copia de manera electrónica; 7. Se me informe de que ramo fue presupuestado el dinero para la adquisición de vehículos de uso personal para los integrantes del ayuntamiento; 8. Se me informes y brinden copias de los diversos

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018; Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

contratos de adquisición y arrendamiento que haya celebrado el ayuntamiento desde el año 2015.”, de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, por cuanto hace al cuestionamiento señalado referente a “2. Copia del contrato celebrado entre los grupos musicales que se presentaran el la fecha referida; 4. Se informe el numero de personal de confianza con el que cuenta la presidencia municipal así como un tabulador en la que informen los sueldos netos de todo el personal que labora en dicha presidencia; 5. Se me informen los cargos y sueldos del personal que labora como secretarios de la presidencia, regiduría, sindicatura, oficinas de turismo, dif municipal.”, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹⁰. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

...
ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO¹¹. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

¹⁰ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

¹¹ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

- ...
24. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
 25. Asimismo, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, Sindicatura, Dirección de Administración y Tesorería Municipal, quienes resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 Y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
 26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
 27. Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones.
 28. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"
 29. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
 30. Es así que, para efectos de estudio del expediente, se procederá a analizar los agravios manifestado por el recurrente en cada uno de los puntos señalados al momento de interponer el recurso de revisión.

31. Para ello, la Encargada del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos en su oficio DRH/VIG/0199/2022 de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, da respuesta como a continuación se inserta:

Le comento, que, observando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para nuestro Estado, este Sujeto Obligado, publicó y actualizó la información correspondiente al artículo 15, fracción XVII, relativa a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo así como en el artículo 15, fracción XVI inciso A, relativa a las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Es decir, la información solicitada por el usuario a esta área es pública y se encuentra disponible para ser consultada, descargada y almacenada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Donde el usuario deberá seleccionar: Información Pública, posteriormente: Veracruz después: Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, y finalmente la fracción XVII y/o XVI Inciso A denominada Información curricular y sanciones administrativas, respectivamente, Condiciones Generales de Trabajo y sindicatos _ Normatividad Laboral, donde el Solicitante podrá verificar la información solicitada.

32. De lo anterior, se procede a la inspección de las indicaciones señaladas por la Encargada del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, para ello se inserta a imagen:

Fracción XVII

ART. - 15 - XVII - CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS									
Institución	Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez								
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave								
Artículo	15								
Fracción	XVII								
Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera cíclica, solo la información más reciente (vigente), por tanto, no es posible que se conserve la información de periodos anteriores									
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta <input type="button" value="CONSULTAR"/>									
Filtros de búsqueda ▾									
Se encontraron 110 resultados, da clic en <input type="button" value="DESCARGAR"/> para ver el detalle. <input type="button" value="DENUNCIAR"/>									
Ver todos los campos									
Ejercicio	Fecha de inicio del p...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombres	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudio	Hipervínculo al do	
1	2022	01/04/2022	30/06/2022	Auxiliar Administrativo	Verónica Rosa	Fernández	Landa	Carrera técnica	Consulta la info
1	2022	01/04/2022	30/06/2022	Auxiliar Administrativo	María Dolores	Ortiz	Juárez	Carrera técnica	
1	2022	01/04/2022	30/06/2022	Auxiliar Administrativo	Teodora	Alonso	Bautista		
1	2022	01/04/2022	30/06/2022	Auxiliar Administrativo	Alejandro	Rodríguez	Acosta	Bachillerato	Consulta la Infor
1	2022	01/04/2022	30/06/2022	Auxiliar de la Salud	Melany Emmanuel	Dalcios	Hernández		
1	2022	01/04/2022	30/06/2022	Auxiliar de la Salud	Jesús Hoé	Pierró	Vazconcelos		
1	2022	01/04/2022	30/06/2022	Jefe de Departamento de ...	Francisco Javier	Vázquez	Falán	Bachillerato	Consulta la Infor
1	2022	01/04/2022	30/06/2022	Director de Ingresos	Rayna	Escobedo	Díaz	Licenciatura	Consulta la Infor

SITIOS DE INFORMACIÓN ▾

Fracción XVI, inciso a)

ART. - 15 - XVI - A - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS

Selecciona el formato

- Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Normatividad laboral
- Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Recursos públicos entregados a sindicatos

Institución: Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
 Artículo: 15
 Fracción: XVI - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre

Actual al último trimestre concluido de la normatividad. Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores de recursos entregados a sindicatos

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 2 resultados. da clic en para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Tipo de personal (código...	Tipo de normatividad re...	Denominación de las co...	Fecha de aprobación of...	Fecha de última m...
<input checked="" type="radio"/> 2022	01/04/2022	30/06/2022	Base	Condiciones	Condiciones Generales de T...	16/05/2022	16/05/2022
<input checked="" type="radio"/> 2022	01/04/2022	30/06/2022	Base	Condiciones	Condiciones Generales de T...	01/01/2017	01/01/2017

SITIOS DE INFORMACIÓN

33. Para ello, la Sindica Única Municipal en su oficio **SM/332/2022** de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, da respuesta como a continuación se inserta:

Le comento que en el sentido de su solicitud me permito comunicar que mi persona desconoce de quien firmó el contrato de los grupos musicales que se presentaran el día 30 de septiembre y cualquier otra fecha siendo que yo no he firmado ni autorizado ningún tipo de convenio o contrato para estos eventos, también me permito aclarar que desconozco el monto a pagar por estos grupos al igual que el origen del recurso para esto, siendo que es obligación de la tesorería municipal el manejo de todo recurso económico que sea del erario del ayuntamiento.

34. Por otra parte, el Director de Administración en su oficio **DA/0006/2022** de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, da respuesta como a continuación se inserta:

Por medio de la presente me dirijo a usted, enviándole un saludo cordial y en atención a su oficio dirigido a la dirección a mi digno cargo, donde me solicita copias de los diversos contratos de adquisiciones y arrendamientos, me permito informarle que, después de realizar una búsqueda en lo archivos de las administraciones anteriores no fue localizada copia alguna de contratos en mención, por lo que respecta a la actual administración no se ha generado contrato alguno en esos rubros y en apego al artículo 143 de la ley de transparencia y acceso a la información le informo.

35. Finalmente, el Tesorero Municipal en su oficio **TES/2022/500** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, da respuesta como a continuación se inserta:

-En respuesta a su solicitud de información me permito informarle que a la fecha no se ha firmado contrato con respecto a los grupos musicales que se presentaran el día 30 de septiembre de 2022; por lo cual no es posible remitir copia e informarle los montos comprometidos y del fondo del cual se realizara la erogación.

Y con respecto a los contratos celebrados de fecha del 2015 le informo que no se encuentran en esta tesorería municipal.

36. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
37. El sujeto obligado compareció a través del Tesorero Municipal y la Encargada del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos a través de los oficios **TES/2022/528** y **DRH/VIG/0229/2022**, dieron una respuesta puntual, clara y sobre todo coincidente, para mayor entendimiento se insertan:

Oficio TES/2022/528

En respuesta a su solicitud, me permito informarle lo siguiente:

- Como se mencionó en el oficio TES/2022/500, a la esta fecha de recepción de su solicitud, el H. Ayuntamiento, no ha celebrado ningún contrato sobre dicho evento para el día 30 de septiembre de 2022; por tal motivo no es posible mencionarle monto, destino del dinero y si el dinero será a cargo del erario o la procedencia para cubrir dichos gastos.
- De que ramo fue presupuestado el dinero para la adquisición de vehículos.
 - A la fecha se han adquirido una camioneta y dos motocicletas, los cuales fueron adquiridos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). Dichos vehículos no son de uso personal, son usados para el programa de Seguridad Pública.
- Con respecto a los contratos de adquisición y arrendamientos que haya celebrado el H. Ayuntamiento desde el año 2015, después de realizar una búsqueda en los archivos de la tesorería, no se encontraron los contratos en mención.

Oficio DRH/VIG/0229/2022

RESPUESTA:

"Al respecto se le informa que solamente el personal sindicalizado cuenta con un contrato colectivo de trabajo. Con lo que respecta al personal de confianza, solo se expiden nombramientos de acuerdo a sus puestos y realización de actividades con vigencia de 3 meses.

38. Debiendo de precisar, de la respuesta del sujeto obligado, señalo de manera clara y precisa referente a los puntos **1, 3, 6, 7 y 8** ya que de la solicitud se requiere pronunciamiento por el mismo, para ello se deja inoperantes los agravios hecho por el recurrente; ya que de ello se advierte entonces, que el sujeto obligado, proporcione un pronunciamiento respecto de lo solicitado referente a la información que genera y resguarda, en el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
39. Por tanto, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado, es importante establecer que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Público y Protección de Datos personales, en los criterios 09/10 y 03/17, de esta manera de dejan infundados los agravios emitidos por el recurrente.
40. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 09/10 y 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

41. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante*”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
42. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 18/13 sostenido por Instituto Nacional de Transparencia, cuyo rubro y texto son:

...

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

...

43. Por lo que se tiene que el sujeto obligado, acreditó realizar las gestiones ante las áreas competentes, quien proporcionó la información que localizó de la búsqueda exhaustiva antes sus archivos.
44. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

45. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

46. Es así que, de la respuesta proporcionada, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo peticionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

47. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

48. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado

a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

49. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
50. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

51. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹² confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos